

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1663-2007-PHC/TC
PUNO
TEÓFILO APOLINAR NOA FUENTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Apolinar Noa Fuentes contra la resolución de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 336, su fecha 25 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de San Román, don Juan José Machicao Tejada. Alega el demandante que se le ha abierto instrucción (Expediente N° 124-2005), mediante auto de apertura de instrucción de fecha 27 de julio de 2005, por la presunta comisión del delito de usurpación agravada previsto en el artículo 202, inciso 2, del Código penal que tipifica varias modalidades delictivas; no obstante lo cual el juez penal emplazado no ha delimitado la figura penal específica, incumpliendo con lo establecido en el artículo 77° del Código de Procedimiento Penales, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal desde el auto de apertura de instrucción y se disponga se dicte un nuevo auto, por haberse vulnerado el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional, existiendo una amenaza a su libertad individual. Asimismo, señala el accionante que el juez penal demandado ha programado fecha para la lectura de sentencia sin resolver previamente su solicitud de acumulación de procesos.

Realizada la investigación sumaria, el juez constitucional recaba copias del expediente penal en que se instruye al demandante. Por su parte el juez penal emplazado rinde su declaración explicativa negando los cargos que se le atribuyen en la demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Román, con fecha 29 de enero de 2007, declaró infundada la demanda de hábeas corpus por estimar que “el Juez constitucional no puede convertirse en suprajuez penal e inmiscuirse en la investigación de hechos que se encuentran judicializados ante juez competente; hacerlo sería un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avocamiento indebido que atentaría contra la independencia y autonomía del Poder Judicial”.

La recurrida confirma la apelada por considerar que “cualquier cuestionamiento a la tipificación de los hechos que se denuncian pueden ser objeto de modificación y ello depende de los actos de investigación propios de la instrucción y de la calificación que pueda realizarse con la apreciación de las pruebas, para ello requiere de la decisión persecutoria del Fiscal, esto es, en la justicia ordinaria más no en la justicia constitucional”.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo todo lo actuado en el proceso penal N° 124-2005 instaurado contra el actor, y se dicte un nuevo auto de apertura de instrucción, por cuanto el juez penal emplazado ha omitido en el auto de fecha 27 de julio de 2005, calificar la modalidad del delito de usurpación agravada que se le imputa, y por no haber dispuesto la acumulación de procesos solicitada por el demandante, todo lo cual vulnera su derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y su libertad individual.
2. Al respecto, cabe precisar que el artículo 139.3 de la Constitución señala los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema le señala como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
3. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. En el caso de autos se cuestiona que el auto de apertura de instrucción no precisa la modalidad del delito de usurpación agravada que se le imputa al actor, lo que le habría colocado en un estado de indefensión al no estar informado con certeza de los cargos imputados.
5. Cabe precisar que el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N° 28117) regula la estructura del auto de apertura de instrucción, estableciendo en su parte pertinente, como requisitos para su dictado, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se haya individualizado a los inculcados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

6. Compulsado el cuestionado auto de apertura de instrucción con la norma procesal antes citada, este Colegiado concluye que este expresa de manera suficiente y razonada y con detallada descripción los hechos que configurarían la modalidad delictiva que se le imputa al actor, quien ha tenido pleno conocimiento de ello, como se colige de su escrito de excepción de naturaleza de acción, que en copias certificadas obra a fojas 220 del expediente constitucional.
7. En cuanto a la acumulación de procesos solicitada por el demandante antes de que se efectúe la lectura de sentencia, cabe señalar que a fojas 266 del expediente constitucional, obra la resolución de fecha 5 de enero de 2007, dictada por el juez emplazado en la que se pronuncia sobre dicha petición de acumulación a propósito de un recurso de reposición, la que no ha sido objeto de impugnación por el demandante, según se colige de autos; en este sentido, no existe una decisión judicial definitiva sobre este asunto en sede penal, incumpléndose con el requisito exigido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.
8. Por lo expuesto, no estando acreditada la vulneración de los derechos que se invocan en la demanda, la misma debe ser desestimada, al no resultar de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rhodanegra
SECRETARIO DELA TOR (a)